

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinte y uno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00068
Accionante:	JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el **18 de enero de 2024**, con radicado **2024-0021549-2**, en la cual solicitó se le asignará una fecha exacta para el desembolso de los recursos de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y se le expidiera copia del certificado de su inclusión en el RUV. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la referida petición, indicando una fecha exacta de emisión y entrega de sus “cartas cheques”, así como de su pago o una*

fecha probable del mismo, y se adelante el estudio de priorización de su núcleo familiar para la entrega de dicha indemnización.

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el “12 de diciembre de 2023” interpuso derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir sus cartas cheques, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no contestó su derecho de petición de forma, ni de fondo, indicando una fecha cierta del desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.

- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no contestar de fondo, no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

-Que la Unidad en una de sus respuestas le indicó que debía iniciar el PAARI, lo cual ya realizó.

-Que ya firmó el formulario de plan individual para reparación integral (PIRI), anexando los documentos, por lo que le informaron que en un mes podía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del **8 de marzo de 2024**, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, AL DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y AL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas les solicitó información sobre este asunto (archivo 006).

3.2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio 202403998151 del 13 de marzo de 2024, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, contestó la tutela en los siguientes términos (archivo 007 pdf).

Que para el caso de la señora JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el radicado 3007365-13512305.

Que mediante **comunicación N° 2024-0270635-1**, se indicó a la accionante JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA que la medida indemnizatoria le fue reconocida, a través de la Resolución 04102019-1158743 del 22 de abril de 2021, donde se ordenó la aplicación del Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la misma; decisión que fue notificada por aviso enviado a la residencia de la petitioner el 25 de mayo de 2021.

Que el resultado del citado método realizado el 2023, arrojó un puntaje no favorable para la entrega de la medida en la presente vigencia, pues el valor mínimo para acceder la medida indemnizatoria fue 38.9898 y la accionante tuvo 22.13579; y

además no acreditó ningún criterio de priorización, por lo que no era posible disponer de la partida presupuestal de este año para el pago de la indemnización.

Que ante la no entrega de la anterior comunicación, y en aras de garantizar los derechos del accionante, la Unidad procedió a remitir la misma y dar alcance, a través de la "Respuesta derecho de petición_ COD LEX 7903650", dirigida a la dirección de correo electrónico JAZCIDT@GMAIL.COM, aclarándole que el método de priorización sería aplicado durante el transcurso del año del 2024, y se le envió el certificado de inclusión en el RUV.

Finalmente, argumenta que se configuró el hecho superado por carencia actual del objeto y solicita negar las pretensiones de la accionante.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*- Copia del derecho de petición **radicado bajo el número 2024-0021549-2 el 18 de enero de 2024** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con la cual la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, solicitó se le asignará un fecha exacta de desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado y se expidiera copia del certificado de inclusión en el RUV (fl 3 archivo 001 pdf).*

*- Copia del oficio **No. 202402706351 del 24 de febrero de 2024**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y Directora del Registro de la Información, y dirigido a la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, con el cual da respuesta al derecho de petición, radicado **No 2024-0021549-2 del 18 de enero de 2024**, **Código LEX: 7810602**, informándole que a la solicitud de indemnización administrativa del 17 de marzo de 2021, con número 4214439, se dio respuesta de fondo, mediante Resolución No. 4102019-1158743 del 22 de abril de 2021, en la que se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho*

victimizante desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico Priorización, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos. Que ese método es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la medida a su favor, el cual determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la indemnización, para generar el orden de pago, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al marco de gasto de mediano plazo del sector.

Que la entrega de los recursos de la indemnización, estaría definida por el resultado de un análisis de las variables demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada.

Que el 25 de agosto de 2023 la entidad aplicó el Método Técnico de Priorización, y para el caso en particular el resultado fue no favorable, lo que significa que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia dicha medida reconocida, razón por la cual, se aplicaría de nuevo en el transcurso del 2024, y una vez efectuado, se le informaría el resultado del proceso, y si llegará a ser favorable, la entrega se realizaría según la disponibilidad presupuestal de la entidad, y por el contrario, de no ser favorable se aplicaría el mismo para el año siguiente.

Por último, le indicó que se anexaba el certificado del RUV (fls 11-12, archivo 007 pdf).

*- Copia de la comunicación **No. 2024-0399788-1 del 13 de marzo de 2024**, dirigida a la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, mediante el cual se remite la anterior comunicación **2024-0270635-1**, en respuesta al derecho de petición **Cod Lex. 7903650** (fls 26, archivo 007 pdf).*

*- Certificación del 22 de febrero de 2024, donde figura la señora **JAZCIDT HERNANDEZ GARCÍA** incluida en el RUV por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado** (fl 33 archivo 007).*

- Copia de los pantallazos del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail jazcidt@gmail.com el **13 de marzo de 2024**, con asunto “9-RESPUESTA-7903650-13 03 2024”, al que se adjunta archivo pdf “Respuesta derecho de petición_COD LEX 7903650.pdf”; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, donde consta que se completó la entrega al destinatario (fl 9-10, archivo 007)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta*

descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición**, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no brindar respuesta de fondo a una solicitud relacionada con la entrega de la carta cheque y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, dentro de los términos de ley; y en virtud de ello, analizar si se presenta un hecho superado.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**”³*

² Auto 206 de 2017
T-112-15

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto–

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole**

al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-.

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA** invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el **18 de enero de 2024**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, en efecto, con petición el **18 de enero de 2024 radicado No. 2024-0021549-2** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le asignará una fecha exacta de desembolso de la indemnización desplazamiento forzado y se expidiera copia del certificado de inclusión en el RUV.*

*Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado que mediante comunicación **2024-0270635-1** emitió respuesta al derecho de petición del accionante y luego bajo **COD LEX***

7903650 se remitió la anterior respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por aquel; por lo que se configuraba un hecho superado.

Asimismo, está demostrado que con el citado oficio **No. 202402706351 del 24 de febrero de 2024**, la **UARIV** emitió una respuesta al derecho de petición **2024-0021549-2 del 18 de enero de 2024**, Código **LEX: 7810602** de la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, informándole que a su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se le brindó respuesta a través de la Resolución No. 4102019-1158743 del 22 de abril de 2021, en la que se decidió reconocerle dicha medida y la aplicación del Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos, el cual se aplicó el 25 de agosto de 2023 y su resultado fue no favorable, razón por la cual no era procedente entregar de manera priorizada en esa vigencia esa medida, por lo que el mismo se le aplicaría nuevamente durante el 2024, y una vez efectuado se le informaría el resultado del proceso, y si fuera favorable la entrega se realizará según la disponibilidad presupuestal, y de no serlo, se aplicará otra vez; igualmente, se anexaba certificación del RUV. Sin embargo, no se demostró su comunicación a la peticionaria.

Igualmente se acreditó que con comunicación **No. 2024-0399788-1 del 13 de marzo de 2024**, la Unidad remitió el anterior oficio de respuesta al accionante, junto con la certificación del RUV.

También se tiene que con oficio **del 22 de febrero de 2024**, se certificó el estado de inclusión en el RUV, de la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio de respuesta del 13 de marzo de 2024, junto con la certificación anexa, fueron remitidos en la misma fecha, al correo electrónico aportado por la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**.

*Como se puede evidenciar, si bien la entidad accionada brindó inicialmente respuesta oportuna a la petición elevada el 24 de febrero de 2024 por la accionante, con la expedición del oficio **No. 202402706351 del 24 de febrero de 2024**, lo cierto es que no acreditó que esta contestación haya sido comunicada en debida forma a la peticionaria. Pese a ello, se observa que posteriormente durante el trámite de esta tutela, se remitió la anterior respuesta con comunicación **2024-0399788-1 del 13 de marzo de 2024**, a la cual se anexó el certificado de inclusión en el RUV, siendo además debidamente comunicada esta segunda respuesta a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante.*

*Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición **-14 de enero de 2024-** hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de dos (2) meses, sin que la entidad hubiese emitido respuesta oportuna, concreta y de fondo a la peticionaria; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, **de quince (15) días** establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para informar del trámite dado a dicha petición y/o resolver de fondo la misma, con lo cual la entidad accionada evidentemente vulneró el derecho de petición de la accionante.*

*No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitió la comunicación **No. 2024-0399788-1 del 13 de marzo de 2024** adjuntando la respuesta inicial emitida mediante oficio **No. 202402706351 del 24 de febrero de 2024**, a la cual se anexó el certificado del RUV, lográndose su efectivo envío en la misma fecha, a través de correo electrónico, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

*En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la **Unidad de Víctimas**, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido y comunicado respuesta al derecho de petición formulado por la

accionante el **18 enero de 2024**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales **mínimo vital e igualdad**, se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición, impetrado por la señora **JAZCIDT HERNÁNDEZ GARCÍA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital e igualdad**, de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO: **LIBRAR por** Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e3b0b47471dae11e63c36f20ace05cc1ef089efca6af6e3ce00f7ceda3f37**

Documento generado en 21/03/2024 03:08:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>